



**Resolución No. CSJCOR23-864**

Montería, 21 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00633-00**

**Solicitante:** Abogado, Camilo Andrés Díaz Pastor

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica

**Funcionario Judicial:** Dr. Héctor de la Cruz Vitar

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-417-40-89-001-2023-00096-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 20 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 04 de diciembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 05 de diciembre de 2023, el abogado Camilo Andrés Díaz Pastor, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Nacional de Trabajadores Coopetraban contra Erney Herrera Llorente, radicado bajo el N° 23-417-40-89-001-2023-00096-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«1. El 24 de mayo de 2023, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó las medidas cautelares solicitadas.*

*2. El 11 de septiembre de 2023, se presentó una nueva solicitud de medidas cautelares.*

*3. El 11 de agosto de 2023, se aprobó en todas sus partes la liquidación del crédito presentada, pero no se resolvió sobre las medidas.*

*4. A la fecha, el despacho no ha resuelto sobre las cautelares, incumpliendo sobre medida con lo establecido en el inciso primero del art. 588 del C.G.P.»*

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-504 del 07 de diciembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/12/2023).

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



### 1.3. Del informe de verificación

El 11 de diciembre de 2023, el doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«2. Informe: En el caso puntual, efectivamente cursa en este Juzgado, Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía promovido por Cooperativa Nacional de Trabajadores - Coopetraban contra Erney Herrera Llorente, bajo el radicado 23-417-40-89-001-2023-00096- 00, dentro del cual se acusa una presunta mora por no dar trámite a recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante lo cual se permite informar esta unidad judicial, que por medio de auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2023, se dio resolución a la mencionada solicitud, la cual fue publicada en estado N° 198 del 07 de diciembre de 2023

Radificación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Ampliación
2341740900120230054700	Ejecutoria De Menor Y Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Valdiza María Benítez De Camacho	05/12/2023	Auto Lira Mandamiento Ejecutorio-Pago
2341740900120230054100	Ejecutoria De Menor Y Mínima Cuantía	Support Colombia S.A	Ruben Darío Vezaz Rangelar	05/12/2023	Auto Lira Mandamiento Ejecutorio-Pago
2341740900120230054000	Ejecutoria De Menor Y Mínima Cuantía	Cooperativa Nacional De Trabajadores	Erney Herrera Llorente	05/12/2023	Auto Deciso Apelación O Reposición
2341740900120230052000	Ejecutoria De Menor Y Mínima Cuantía	Coconedmed	María Balentoro Pulle	05/12/2023	Auto Inadmisión - Auto No Permite
2341740900120230054600	Ejecutoria De Menor Y Mínima Cuantía	Ruh- Alvarado Castro	Hedy María Inacia Arango	05/12/2023	Auto Lira Mandamiento Ejecutorio-Pago

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Camilo Andrés Díaz Pastor, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado en contra del auto que negó las medidas cautelares en mayo del 2023, además, por la demora injustificada en resolver las nuevas solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte demandante.

El doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, le informó a esta Seccional que, por medio de auto del 05 de diciembre de 2023, publicado en estado N° 198 del 07 de diciembre de 2023, emitió un pronunciamiento al respecto.

Verificada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se constató la expedición de dicha providencia:



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de diciembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de diciembre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional de Trabajadores -Coopetaban Nit. N.º 890.905.085-1
Demandados	Erney Herrera Llorente CC N° 15.702.346
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00096 00

(...)

#### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 23 de mayo de 2023 en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 C.G.P.

**Tercero:** Por secretaría, ENVIAR vía correo electrónico las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de apelación, al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, generando las constancias correspondientes.

**Cuarto:** Negar la solicitud de medida cautelar dirigida a Secretarías de Educación Departamental.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR  
Juez  
23 417 40 89 001 2023 00096 00

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (07 de diciembre de 2023), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del peticionario con la resolución del recurso de reposición presentado en contra del auto que negó las medidas cautelares en mayo del 2023, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de las solicitudes aludidas por el peticionario, a la fecha de la presente intervención administrativa.

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

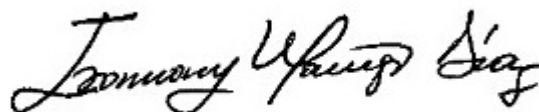
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00633-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Nacional de Trabajadores Coopetraban contra Erney Herrera Llorente, radicado bajo el N° 23-417-40-89-001-2023-00096-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Camilo Andrés Díaz Pastor.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, y comunicar por ese mismo medio al señor Camilo Andrés Díaz Pastor, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl